



San Andrés, Islas, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	MONITORIO
Radicado	88001-4003-002-2021-00265-00
Demandante	Delford Brackman Ortiz.
Demandado	Oswaldo Enrique Martínez Ahumada.
Auto Interlocutorio No.	0743-22

Se procede a dictar fallo que en derecho corresponde, dentro del proceso Monitorio promovido por **DELORD BRACKMAN ORTIZ**, representado a través de apoderado judicial, contra de **OSVALDO ENRIQUE MARTINEZ AHUMADA**, dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 421 del Código General del Proceso.

I. HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Que, en el mes de junio del 2020, el señor Delford Brackman Ortiz acordó prestarle al señor Oswaldo Enrique Martínez Ahumada, una suma equivalente a Siete (7.000.000) millones de pesos, a cambio de devolverse los al vencimiento de tres (3) meses.

SEGUNDO: Que, el día 18 de junio de 2020, el demandante señor Brackman Ortiz, envió a través de la señora Michelle Ortiz Castilla la mitad de la cifra arriba mencionada, y posteriormente el 24 del mismo mes y año, a través del señor Víctor Andrés Mendoza Amador, envió al demandado la otra mitad del dinero, en ambas ocasiones en efectivo.

TERCERO: Manifiesta el apoderado judicial de demandante que no se llevó registro documental, por la confianza que existía entre las partes.

CUARTO: Que, el señor Martínez Ahumada se comprometió a devolver la suma de dinero a más tardar tres meses, en decir 24 de septiembre de 2020.

QUINTO: vencido el plazo pactado el demandante señor Brackman Ortiz reclamó el cumplimiento de la obligación.

SEXTO: Ante los cobros directos del señor Brackman Ortiz, a su deudor señor Martínez Ahumada, y las constante excusas o pretextos para justificar su impago, así mismo, argumentando su imposibilidad de pagar al no encontrarse laborando.

SEPTIMO: Que, a pesar de los constantes requerimientos de su acreedor, el demandado no realizó pago o abono alguno.

OCTAVO: Manifiesta el demandante, que de las transacciones celebrada no existe soportes documentales más allá de las conversaciones a través de whatsapp.

NOVENA: Que, el demandado, a pesar de reconocer la obligación que tenía con el demandante, en varias ocasiones manifestó que no iba a pagar el dinero.

DECIMO: Que la obligación esta sometida exclusivamente al pago antes señalado, por lo que es actualmente exigible.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con base en los hechos narrados, solicita el apoderado judicial del demandante, al señor juez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: La suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.00), por concepto de capital de la obligación de dinero descrita en los hechos de la demanda, no pagado por el demandado.



SEGUNDO: Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal sin sobrepasar el límite de usura por los SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000), contados a partir del 25 de septiembre de 2020, fecha desde que se hizo exigible la obligación.

TERCERO: Que se condene en costa al demandado.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el 22/11/2021, correspondiendo el conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal, mediante auto de fecha veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), se admitió la demanda y se requiere al demandado para que en el plazo de 10 días, pagara o expusiera las razones para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la parte ejecutante.

El demandado OSVALDO ENRIQUE MARTINEZ AHUMADA, se encuentra debidamente notificado conforme lo establece el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, según se precisa, visto a folio 34 y 40 del expediente, la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, esto es, 17 de enero de 2022, y los termino empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ósea del 18 al 31 de enero del 2022, observándose que se encuentra vencido el término de la demanda, sin que la misma fuere contestada, así como no presentó oposición al requerimiento emitido por el Despacho, según se desprende de la revisión del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 419 del C.G.P., consagra que, Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo.

Para el caso concreto, la parte demandante solicita que el deudor le cancele la suma de SIETE MILLONES PESOS, (\$7.000.000.00) como capital más los interés causados. Sobre el particular el despacho hace las siguientes precisiones:

Si observamos los hechos plasmados en la demanda y que lo que se pretende es el pago de obligación en dinero de origen préstamo determinado, exigible y es de mínima cuantía, es indiscutible que reúne los requisitos descritos, y que la demanda cumple con los requisitos del artículo 420 del C.G.P por lo que fue admitida.

El deudor se encuentra enterado de la existencia de dicho proceso, toda vez que este recibió la citación a notificación personal del auto que admite la demanda (ver folios 39 y 40). En este orden de ideas y al no observar causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P, que dice: "Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada.



Por reunirse a cabalidad los requisitos consagrados en las normas precitadas se condenará al deudor del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P.

EN RAZON Y MERITO DE LO ANTES EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES, ISLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN MOBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: Condenar al señor **OSVALDO ENRIQUE MARTINEZ AHUMADA** al pago de la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)** como capital, más los intereses moratorios que se han causado desde que se hizo exigible la obligación, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P

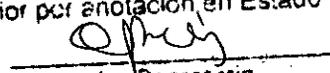
TERCERO- Condenar en costas la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Tásese por secretaría. Como Agencias en Derecho se fija la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 490.000).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 25
días del mes Ayudo (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 006


La Secretaria